



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 12-08-2022

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-006-2016-00120-01 (7695)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ROMO ROSERO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto obedece al superior	1
52-001-23-33-000-2016-00293-00	Controversias contractuales	COLMUCOOP	Departamento del Putumayo y otros	Auto acepta renuncia – reconoce personería	1
52-001-23-33-000-2022-00043-00	Reparación directa	ERIKA MARCELA LASSO IBARRA	Nación – Fiscalía General de la Nación	Auto ordena remitir por competencia	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 12/08/2022

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-33-33-006-2016-00120-01 (7695).
DEMANDANTE: Eduardo Romo Rosero.
DEMANDADO: Nación – Procuraduría General de la Nación.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Deso4-2022-477 S.O.

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”, que mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 decidió ACEPTAR el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo

de Nariño y devolver el expediente para que se proceda con el sorteo de conjuces, conforme al ordinal 5° del art. 131 del CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se proceda al sorteo de conjuces, para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Controversias Contractuales
Radicación: 52-001-23-33-000-2016-00293-00
Actor: Colmucoop.
Accionado: Departamento del Putumayo y Otros.
Instancia: Primera

TEMA: - Reconoce personería

Auto Deso4-2022-476 S.O.

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas, el abogado CARLOS A. BUITRAGO C. con T. P. 72.782 del C. S. de la J., presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_hvargas@fiduprevisora.com.co.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el abogado CARLOS A. BUITRAGO C.

2. Por otra parte, el Tribunal encuentra que el Dr. RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA, identificado con la C.C. No. 80.137.278, actuando en calidad de

Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de Fiduciaria La Previsora S.A, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JOHN LINCOLN CORTES como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado JOHN LINCOLN CORTES, sin que se encontraran sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES FIDUPREVISORA S.A. al abogado JOHN LINCOLN CORTES, identificado con la C.C. No. 79.950.516 y Tarjeta Profesional No. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 23 de febrero de 2022.

3. En el mismo sentido, el Tribunal encuentra que el Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA, identificado con la C.C. No. 1.020.729.357, actuando en calidad de Director de la Dirección Jurídica del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS DAVID PÉREZ MORENO como apoderado judicial de dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado CARLOS DAVID PÉREZ MORENO, sin que se encontraran resultados respecto de sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, al abogado CARLOS DAVID PÉREZ MORENO, identificado con la C.C. No. 1.032.405.526 y Tarjeta Profesional No. 256.170

del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 19 de abril de 2022.

4. Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, el abogado GABRIEL OSWALDO YELA GOYES con C.C. 97.480.907 y T. P. 166.291 del C. S. de la J., presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación al señor Gobernador del Putumayo Dr. BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el abogado GABRIEL OSWALDO YELA GOYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO S E C R E T A R I A NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos. Hoy, 12 DE AGOSTO DE 2022  OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ Secretario Tribunal Administrativo de Nariño
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Referencia:	Remite por Cuantía
Acción:	Reparación Directa
Actor:	Erika Marcela Lasso Ibarra y Otros.
Accionado:	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Radicado:	52-001-33-33-000-2022 – 00043-00
Instancia:	Primera

Tema: Remite por competencia.

Auto No. Des04-2022- S.O.

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Erika Marcela Lasso Ibarra y Otros, mediante apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de Reparación Directa, en contra de Nación- Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, encontrándose el asunto para estudio de admisión de la demanda, encuentra el Despacho que no es posible abordar el conocimiento del asunto por cuanto no es competente el Tribunal en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011¹ dispone:

¹ Sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

Por su parte el artículo 152² ibídem, preceptúa:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..”

De esta forma, teniendo en cuenta la disposición referida, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen

² Sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

con posterioridad a la demanda, es decir que para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía no se tiene en cuenta dichos valores. Luego entonces para efectos de establecer la cuantía **no se debe tomar en cuenta los valores reclamados por lucro cesante futuro.**

En el asunto bajo estudio se encuentra que tanto la parte demandante como el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco, estiman la cuantía teniendo en cuenta el mayor valor reclamado por concepto de daño material, el cual contempla los valores reclamados por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, estimando la cuantía en la suma de \$1.254.862.993. Empero, se reitera, no puede tenerse en cuenta los conceptos por lucro cesante futuro.

Así para el caso en concreto, encuentra el Tribunal que los perjuicios **consolidados reclamados a la fecha de la presentación de la demanda**, se estimaron en la suma de \$148.060.304³.

De esta manera y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones implementadas por la Ley 2080 de 2021, el Tribunal Administrativo conocía de los asuntos de reparación directa, cuando la cuantía excediera de quinientos (500)⁴ salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es claro que para el momento de la presentación de la demanda, la suma de \$148.060.304 no supera los 500 SMMLV. Razón por la cual, el Tribunal Administrativo de Nariño, carece de competencia para conocer del presente asunto⁵.

De esta forma, habrá de remitir el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

³ Tal como puede verse en la liquidación allegada con la demanda.

⁴ El salario mínimo para 2020 es de \$ 877.803 *500 = \$438.901.500

⁵ Valga adicionar que en tanto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, el Tribunal Administrativo, con mayor razón carece de competencia para conocer el presente asunto.

**Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA,
RESUELVE**

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso por falta de competencia en razón de la cuantía al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

SEGUNDO.- Déjese las anotaciones en el en el programa informático “Justicia Siglo XXI” y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal”⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO S E C R E T A R I A NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS (http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos) ó (www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos) Hoy 12 de agosto a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) Omar Bolaños Ordóñez Secretario

⁶ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.

